

25 de noviembre de 2019.

**Ciudadanas y ciudadanos legisladores integrantes de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí.**

**C.C. Secretarios de las Comisiones.**

**Presentes.**



**José Mario de la Garza Marroquín** ciudadano potosino en pleno ejercicio de los derechos políticos que me reconoce de forma amplia la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y en particular su artículo 61 respecto del derecho de iniciar leyes; en conformidad con lo preceptuado en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y con arreglo a lo dispuesto en los artículos 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a la consideración de esta Honorable Soberanía, la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto** con el objeto legal de **reformular la fracción III del artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí. La cual pretende que en San Luis Potosí, se reconozca la obligación al Poder Judicial del Estado de poner a disposición del público, de oficio y en forma completa y actualizada la versión pública de la totalidad de sus sentencias.**

Con base en la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho de acceso a la información pública es uno de los que más importancia y significado ha cobrado en los últimos años en virtud del alcance que se le ha dado y que con los años, se ha consolidado y potenciado como un mecanismo ciudadano crucial para la contraloría social del poder público y para el análisis del desempeño de los servidores públicos.

La organización Equis Justicia para las Mujeres documentó que: *“en el 2017, según el informe (In)justicia abierta apenas un tribunal estatal de los 32 que hay en el país publicó todos sus fallos y que, en los últimos dos años, dieciocho tribunales no han publicado una sola sentencia.”*

En ese orden de ideas, debe quedar perfectamente claro que en la impartición de justicia es una atribución fundamental del Estado mexicano y que en su totalidad, las sentencias constituyen un acervo de asuntos que, una vez preservada la protección de datos personales, en su conjunto son un capital jurídico invaluable e indiscutiblemente susceptible de interés público en su totalidad: *“debemos tener claro que sin transparencia no hay justicia. Por este motivo, hay que garantizar el acceso al trabajo que hacen los tribunales”*.

Trasladando el asunto al ámbito de los estados de la república, debemos reconocer que: *“necesitamos voltear a ver a los tribunales estatales: ahí llega la mayoría de los casos. Son la puerta de entrada a la justicia. (...) Lo que necesitamos es no tener que recurrir a la Corte para que se protejan los derechos y se fiscalice el poder. Y esto solo puede ocurrir si ponemos atención a las primeras instancias, en especial, en los estados<sup>1</sup>.*

Esto queda de manifiesto en la aparición de sentencias en el máximo órgano de impartición de justicia que orientan el criterio jurídico del tribunal de constitucionalidad, y que nos deja la enseñanza de que, de la misma manera, las sentencias del Poder Judicial del estado, podría constituir un bagaje jurídico y para documentar criterio que sería de un valor inestimable para fortalecer la cultura jurídica en nuestro estado y en nuestro país. *“De acuerdo con el Ranking de Opacidad Judicial el 96% de los tribunales locales considera que las sentencias que emiten no son de interés público y no las difunden”.* Lo cual deja esta obligación de transparencia en un nivel discrecional francamente raquítico. Por ejemplo, hasta mayo del presente año Baja California, Baja California Sur y Zacatecas no habían publicado una sola.

Laurence Pantin, coordinadora de Transparencia en la Justicia y Proyectos Especiales de la organización México Evalúa, declaró: *“El problema deriva de la propia Ley de Transparencia, que al dejar esta ambigüedad de las sentencias de interés público ha generado que en los últimos años 17 poderes judiciales no hayan publicado ninguna de sus sentencias, argumentando que ninguna es de interés público.<sup>2</sup>”*

De manera clara, dejan de manifiesto el mismo criterio que es objeto de la presente iniciativa y el cual tiene que ver con la convicción de que todas las sentencias son de interés público porque el sentido jurídico detrás de cada una de ellas representa el criterio del juzgador y acredita el trabajo que realiza como funcionario público: *“creemos que todas las sentencias son de interés público, porque las resoluciones de los jueces y magistrados son el resultado último de su trabajo, entonces si queremos analizar o evaluar la capacidad de su trabajo es analizando sus sentencias; si queremos saber si aplican correctamente los criterios jurídico, si demuestran o no prejuicios o si tuvieran algunos elementos de discriminación hacia ciertos grupos; la única manera que tenemos es analizando las sentencias<sup>3</sup>”*

Actualmente, en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece que:

*Artículo 73. Además de lo señalado en el artículo 70 de la presente Ley, los sujetos obligados de los Poderes Judiciales Federal y de las Entidades Federativas deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:*

---

<sup>1</sup> Ana Pecova. Estefanía Vela. Los tribunales al servicio de las personas. En: <https://www.letraslibres.com/mexico/revista/los-tribunales-al-servicio-las-personas>

<sup>2</sup> En: <https://www.eluniversal.com.mx/nacion/opacos-tribunales-locales-96-ocultan-sentencias>

<sup>3</sup> Íbidem.

*II. Las versiones públicas de las sentencias que sean de interés público;*

Esto deja de manifiesto que el umbral de interpretación es muy amplio en perjuicio de la transparencia, la rendición de cuentas y el derecho de acceso a la información pública de la ciudadanía. La misma legislación citada, al definir el concepto de interés público establece lo siguiente:

*Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*XII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;*

A su vez, la fracción III del artículo 87, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, contiene una disposición análoga a la de la Ley General en idénticos términos:

*ARTÍCULO 87. Además de lo señalado en el artículo 84 de la presente Ley, el Poder Judicial del Estado y el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa deberán poner a disposición del público, de oficio, y en forma completa y actualizada la siguiente información:*

*III. Las versiones públicas de las sentencias que sean de interés público;*

Como puede apreciarse, la disposición en la Ley estatal contiene la misma previsión para la publicación de sentencias y de manera exacta la misma definición de información de interés público que a continuación se invoca:

*ARTÍCULO 3°. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*XVIII. Información de interés público: aquella que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados y también el criterio jurídico que enarbolan los jueces al realizar su preponderante tarea de impartir justicia.*

Desde nuestro punto de vista, la legislación tal y como está constituye un problema, en virtud de que la obligación estipulada por la Ley solo aplica para sentencias con interés público y por tanto, el Poder Judicial puede decidir no publicarlas por estimar que no cumplen con ese criterio.

Pero si hacemos un análisis de buena fe y atendiendo al significado de la literalidad de la Ley, la definición de interés público se basa en criterios de relevancia y beneficio para la sociedad, más allá del interés individual y que su divulgación tenga utilidad.

Por lo que el principio debería ser que todas las sentencias implican un sentido de interés público y que eventualmente podría haber alguna que no tuviera esa cualidad, pero no como actualmente se establece con un criterio exactamente en sentido contrario.

Si bien muchos de los casos judiciales involucran intereses particulares, la resolución jurisdiccional que recae sobre los mismos es un notorio asunto de interés público por las siguientes razones:

La administración de justicia es un elemento fundamental del Estado de Derecho y por tanto, un elemento clave de interés público. La relación entre administración de justicia y derecho se puede argumentar de la siguiente forma:

*“La dependencia entre administración de justicia y Derecho no es puramente unilateral, lo que manifiesta con aún mayor fuerza la casi-coincidencia necesaria como categoría funcional que existe entre Derecho y administración de justicia. La administración de justicia, incluso entendida simplemente como órgano, es un presupuesto necesario de la idea de Derecho, ya que permite su exigibilidad coactiva y su funcionamiento en condiciones de relativa certeza<sup>4</sup>.”*

Por si no fuera suficiente, la actuación de los juzgadores desde la perspectiva de la rendición de cuentas se debe tomar como la de otros servidores públicos, ya que responden a la ciudadanía a través de la resolución de asuntos, por lo que el Poder Judicial, en la práctica, debe enfrentar el mismo nivel de escrutinio que los otros dos Poderes, respecto a la forma en que cumple sus funciones.

Finalmente, las sentencias también proveen de precedentes para la actuación del Poder Judicial, por lo que su disponibilidad pública sería de gran utilidad para los abogados litigantes y los estudiosos del derecho. Además de que es necesario conocer la eficacia del Poder Judicial Estatal y la calidad de su trabajo, de la misma forma en que se puede conocer el desempeño de cualquiera de los servidores públicos del estado.

Jurídicamente, la redacción actual en la Ley deja espacio para la discrecionalidad respecto a la publicación de sentencias, aspecto que puede ser aprovechado para no difundirlas, a pesar de que la definición de información de interés público, por medio de una interpretación gramática, si las debe de incluir.

Ante eso, para asegurar la publicación de las sentencias y el cumplimiento de las normas de transparencia daría mayor certeza establecer por ley que se deben publicar la totalidad de las versiones públicas de las sentencias, dejando de lado la interpretación sobre la trascendencia pública de esa información, misma que, dada la importancia del Poder Judicial estatal en la administración de justicia, y frente al Estado de Derecho, debe darse por sentada.

Aunque en la página de internet del Poder Judicial del estado, aparecen publicadas varias sentencias (<http://www.stjslp.gob.mx/transp/cont/sentencias.html>), no resulta posible saber el porcentaje de las que fueron publicadas, y tampoco es dable conocer el criterio conciso que se tuvo para no hacerlo con las restantes.

---

<sup>4</sup> Cita de: Javier Wilenmann. “La Administración de justicia como un bien jurídico.” Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XXXVI (Valparaíso, Chile, 2011, 1er Semestre) [pp. 531 - 573]. En: [https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-68512011000100015](https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-68512011000100015)

La reforma que aquí se plantea, colocaría a San Luis Potosí a la vanguardia en materia de transparencia judicial, al asegurar que la totalidad de las sentencias estuvieran disponibles, en su respectiva versión pública, en estricto respeto de los datos personales de las partes.

Con base en los motivos expuestos, se presenta a consideración de este pleno el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.** Se reforma la fracción III del artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

**LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

**TÍTULO CUARTO  
OBLIGACIONES DETRANSparencia**

**Capítulo III  
De las Obligaciones de Transparencia  
Específicas de los Sujetos Obligados**

ARTÍCULO 87. Además de lo señalado en el artículo 84 de la presente Ley, el Poder Judicial del Estado y el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa deberán poner a disposición del público, de oficio, y en forma completa y actualizada la siguiente información:

- I. ...;
- II. ...;
- III. **Las versiones públicas de la totalidad de sus sentencias;**
- IV. ...;
- ....

**TRANSITORIOS**

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**ATENTAMENTE**

**Lic. José Mario de la Garza Marroquín.  
Ciudadano Potosino**

*Lic. José Mario de la Garza Marroquín*